

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0328 DEL 28 DE MAYO DE 2025**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el día 06 de abril de 2025, el diario de información general colombiano MAGANGUÉ HOY de este municipio, público en la Red Social Facebook la problemática referente a un Incendio de cobertura vegetal en el sector Catabrito, ubicado después del puente Roncador, en jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar, por lo que comunica textualmente lo siguiente:

“En la tarde de este domingo, se reportó un incendio de cobertura vegetal en el sector Catabrito, ubicado después del puente Roncador, en jurisdicción del municipio de Cicuco, Bolívar.

La situación ha generado alarma entre los habitantes de la zona, ya que hasta el momento no se tiene confirmación sobre la presencia de organismos de socorro en el área afectada.

Se desconocen las causas que originaron el fuego, así como la magnitud de los daños provocados hasta ahora. Las llamas avanzan sobre vegetación seca, lo que aumenta el riesgo de propagación.

Se espera que en las próximas horas las autoridades locales emitan un pronunciamiento oficial y activen los protocolos de atención ante emergencias ambientales.”

Que mediante Auto No. 0255 del 07 de abril del 2025, se ordena realizar visita de inspección ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0702 del 07 de abril del 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de visita ocular y se pronuncie emitiendo el Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, emitió el Concepto Técnico No. 132 de fecha 11 de abril de 2025, mediante el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Que el día 06 de abril de 2025, el diario de información general colombiano MAGANGUÉ HOY de este municipio, público en la Red Social Facebook la problemática referente a un Incendio de cobertura vegetal en el sector Catabrito, ubicado después del puente Roncador, en jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar.

Que mediante Auto No. 0255 del 07 de abril de 2025, se dispone a realizar una visita ocular, debido a la publicación del diario de información general colombiano MAGANGUÉ HOY de este municipio, la problemática referente a un Incendio de cobertura vegetal en el sector Catabrito, ubicado después del puente Roncador, en jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar.

De lo anterior establecido se emite el SG INT No 0702, por medio del cual hace remisión de información a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular y verifique los hechos indicados por el solicitante.



En virtud de lo anterior el subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico
UBICACIÓN.



Municipio de Cicuco, lugar de la afectación, Fuente: Google Earth imagen

INFORME DE VISITA.

El día 30 de mayo a las 08:50 AM me desplazo a realizar la visita ocular al sector catabrito del municipio de Cicuco Bolívar, en las coordenadas 9°17'23.34"N y 74°40'52.72" W para darle cumplimiento al Auto No. 0255 del 07 de abril de 2025, con el objetivo de constatar los hechos relacionados con un incendio forestal que, según reportes, se presentó en días anteriores.

Durante el recorrido por la zona afectada, la cual es de difícil acceso debido a que se encuentra inundada se evidenció que, debido al tiempo transcurrido desde el evento, ya no era posible observar con claridad las huellas directas del incendio. La vegetación ya había comenzado un proceso de regeneración natural y no se encontraron focos activos debido a la hora invernal que se viene presentando en el país

Se conversó con algunos habitantes del sector, quienes confirmaron la ocurrencia del incendio, aunque no se registraron daños estructurales ni víctimas humanas. Se presume que el incendio pudo haber sido causado por actividades antrópicas no controladas, además a ello manifestaron que algunos compañeros de la autoridad ambiental se desplazaron al día siguiente de la emergencia, pero no pudieron llegar al lugar debido a que se les suministro mal la información del lugar de los hechos y ya eran altas horas de la tarde.

CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la visita de inspección ocular se pudo conceptuar lo siguiente:

El área objeto de visita se encuentra ubicada en el sector conocido como Catabrito del Municipio de Cicuco Bolívar, en las coordenadas 9°17'23.34"N y 74°40'52.72" W.

Una vez en campo no fue posible verificar con exactitud los hechos ni la magnitud de la afectación causada por el incendio forestal reportado. Esto se debió principalmente al tiempo transcurrido entre

el evento y la visita, lo que permitió que el entorno iniciara un proceso natural de recuperación. La cobertura vegetal se encontraba en estado de rebrote, y las condiciones climáticas, sumadas a la dinámica del ecosistema, dificultaron la identificación precisa de los puntos de mayor impacto. Además, la ausencia de registros fotográficos inmediatos, coordenadas exactas del foco del incendio, o testimonios detallados del momento del suceso, limitó aún más la capacidad de hacer una evaluación concluyente sobre la severidad de los daños.

REGISTROS FOTOGRAFICOS



FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja publicada el día 06 de abril de 2025, por el diario de información general colombiano MAGANGUÉ HOY de este municipio, en la Red Social Facebook la problemática referente a un Incendio de cobertura vegetal en el sector Catabrito del municipio de Cicuco Bolívar, específicamente en las coordenadas N 9°17'23.34" y W 74°40'52.72", en jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar, en el sentido de establecer que en el desarrollo de la visita de inspección técnica, no se evidencio la afectación causada por el incendio forestal por cuanto la vegetación ya había comenzado un proceso de regeneración natural y no se encontraron focos activos, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente CSB No. 2024-152, contentivo de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

2025-092
Proyecto: Johana Miranda. Asesor Jurídico Externo CSB
Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaría General CSB